

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del Señor Juez el presente proceso, y se informa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 2 de marzo de 2020, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año esto es, realizó los trámites necesarios y pertinentes para lograr la consumación de las medidas decretadas por auto del 13 de agosto de 2019.

El término de treinta días concedidos transcurrió de la siguiente manera, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 564 de 2020, el Ministerio de Justicia suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del CGP, y dispuso además que los mismos se reanudarían un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Días hábiles: 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto, 1, 2 y 3 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 10 de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por el HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO ARANGO contra UCIKIDS S.A, se decretará el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas dentro de éste proceso mediante auto del 13 de agosto de 2020, según las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado¹, en tratándose del desistimiento tácito, que es una figura al que puede dársele una interpretación de voluntad genuina del peticionario, y que en este sentido, lo que se pretende es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia, la eficiencia y prontitud de ésta, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de conflictos. De otro lado, se puede tener la referida figura jurídica es una sanción por el incumplimiento de una carga procesal; en este sentido, lo que se pretende es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido entonces, el desistimiento tácito lo que busca es garantizar el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta, eficiente y cumplida justicia, como la solución pronta de los conflictos. Por lo dicho, concluye que:

(...)que se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas, en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro de un plazo de treinta días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (...)

De conformidad con todo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es realización de los trámites necesarios y pertinentes para lograr la consumación de las medidas solicitadas y decretadas por auto del 13 de agosto de 2019, previo el requerimiento de que habla norma.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas dentro de éste proceso y decretadas mediante auto del 13 de agosto de 2020, y se ordenará el levantamiento de las mismas sin imponer condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

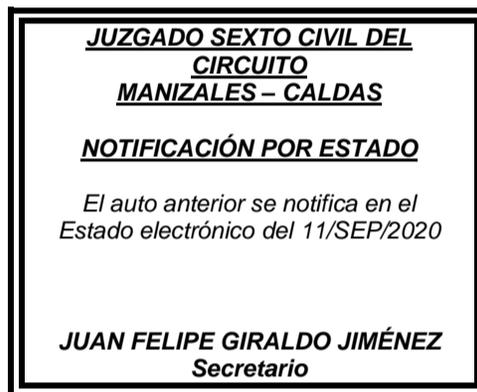
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas dentro de éste proceso y decretadas mediante auto del 13 de agosto de 2020.

¹ V. gr Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de: “Embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDAT, que UCIKIDS S.A.S, tenga en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23a0cf3d24e1b0176f339f574471355aa62ecbd11f9f5bb0898d2655d606789

Documento generado en 10/09/2020 12:34:35 a.m.